

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 726  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rad – 76-001-31-03-010-2020-00154-00

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL propuesta por SYRIUS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., en contra de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

En el poder, hechos de la demanda y pretensiones, no se indica la clase de proceso VERBAL, cuya declaración se pretende, debiendo corregir poder, demanda y anexos.

En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., toda vez que el documento allegado, no es el que corresponde para acreditarlo.

No allega la prueba pertinente para demostrar las sumas de dinero solicitadas en la pretensión 5, literales: a) Cesantía comercial, b) Lucro cesante y c) Daño emergente, equivalente a \$411.499.814, puesto que no tiene estrecha relación en la forma como ha sido detallada por el contador de la sociedad demandante, debiendo hacer las aclaraciones que corresponde.

**J . V**

En la pretensión b) de la demanda solicita el pago de indemnización equitativa (lucro cesante) por los nueve (9) meses que faltaban para la terminación del contrato por parte de la entidad demandada, cuando en la cláusula 2º - Parágrafo 1º del contrato, quedó establecido, la facultad del banco de darlo por terminado de manera unilateral en cualquier término dando aviso con treinta (30) días de antelación, debiendo hacer las aclaraciones del caso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

